



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00926-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse con respecto a la aclaración o corrección del auto del 15 de enero del presente año, solicitada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, solicita se corrija el auto del 15 de Enero de la presente anualidad, en el sentido de que se omitió señalar al demandado ZERATO S.A.S., debido a que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BBVA**, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$13.580.441.00), garantizando parcialmente la obligación suscrita por la parte demandada **ZERATO S.A.S.** y **JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**.

El artículo 286 inciso 2º del Código General del Proceso, señala con relación a la Aclaración Corrección de autos y sentencias lo siguiente: “...**Lo dispuesto en los Inciso anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”

Una vez examinado el expediente esta agencia judicial, advierte que la solicitud de corrección del auto planteado por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), reúne los requisitos exigidos por la norma en cita. Por lo tanto, se procederá a adicionar el auto del 15 de Enero de 2021, en el sentido de tener como demandados a **ZERATO S.A.S.** y **JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

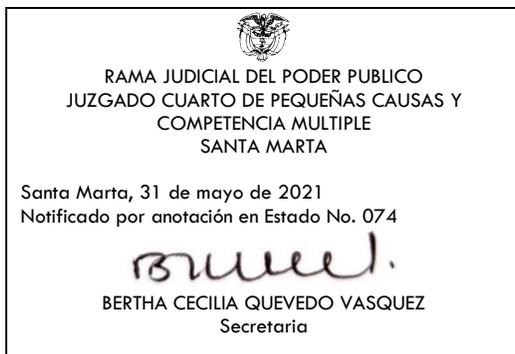
PRIMERO: Adicionar el auto adiado 15 de Enero de 2021, en su numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de tener como demandados a **ZERATO S.A.S.** y **JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Al momento de notificar el auto del 15 de Enero de 2021, a los demandados realizar el del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2015-00542-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO"**, a través de su Liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por los demandados, que se cobra con todas sus garantías (fl.51-58).

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por la Liquidadora de la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO"**, y la Representante Legal de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación de los deudores o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que los obligados sepan a quien deben hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, lo que fue realizado por la demandante según la Guía No. 046000599209, para todos los demandados de los diferentes procesos, que manifiesta anexo al escrito presentado al despacho el 16 febrero de 2021, que no aparece con los documentos anexados, además no manifiesta de la aceptación de la parte demandada.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **GARANTIA FINANCIERA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: "La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que

una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado.....En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal.....así como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION”**, parte demandante en este proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifiquen a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y estos la acepten expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 31 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 074  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2015-00543-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO”**, a través de su Liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por los demandados, que se cobra con todas sus garantías (fls.69-76).

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por la Liquidadora de la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO”**, y la Representante Legal de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, lo que fue realizado por la demandante según la Guía No. 046000599209 para todos los demandados de los diferentes procesos, lo que manifiesta anexo al escrito presentado al despacho el 16 febrero de 2021, que no aparece con los documentos anexados, además no manifiesta de la aceptación de la parte demandada.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **GARANTIA FINANCIERA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: “La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que

una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado.....En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal.....así como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION”**, parte demandante en este proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 31 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 074  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2015-00553-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION”**, a través de su Liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por la demandada, que se cobra con todas sus garantías. (fls.54-61).

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por la Liquidadora de la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION”**, y la Representante Legal de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación de la deudora o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, lo que fue realizado por la demandante según la Guía No. 046000599209, para todos los demandados de los diferentes procesos, que manifiesta anexo al escrito presentado al despacho el 16 febrero de 2021, la que no aparece con los documentos anexados, además no manifiesta de la aceptación de la parte demandada.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **GARANTIA FINANCIERA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: “La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado...En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal...así que como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION”**, parte demandante en este proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 31 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 074
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47- 001- 41-89-004-2015-00554-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, a través de su Liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, cediendo los derechos de crédito involucrados, contraídas por el demandado, que se cobra con todas sus garantías. (fls.71-78 y vltto).

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por la Liquidadora de la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, y la Representante Legal de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, donde manifiesta que cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, lo que fue realizado por la demandante según la Guía No. 046000599209, para todos los demandados de los diferentes procesos, que manifiesta anexo al escrito presentado al despacho el 16 febrero de 2021, la que no aparece con los documentos anexados, además no manifiesta de la aceptación de la parte demandada.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **GARANTIA FINANCIERA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en pronunciamiento del 29 de Mayo de 2007, señaló: "La cesión del crédito, con o sin el consentimiento del deudor, da lugar a que el cesionario entre a ocupar el

lugar del acreedor cedente, y por otro lado la sucesión procesal, aunque igualmente trae como resultado que una persona sea reemplazada por otra en el juicio, solo procederá en la medida en que la parte contraria lo acepte expresamente, tal como se desprende del segmento final del inciso tercero del citado art. 60, que no excluye el negocio jurídico mencionado.....En este orden de ideas, si bien la cesión del crédito como tal tan solo requiere la notificación del deudor, cuando se presenta en un juicio y se pretende la sustitución del demandante, es necesario dar aplicación a la sucesión procesal, ya que el actuar de las partes traspasó el ámbito del derecho sustancial, llegando hasta el procesal.....así que como se requiere de la aceptación del deudor, es del caso ordenar la notificación de éste, con miras a cumplir con el requisito y darle publicidad a lo impetrado por la actora, sin que haya lugar a negar de plano la solicitud hasta que ello no se haya verificado, puesto que solo en el caso de que la contraparte no exprese su anuencia es que puede negarse la sucesión procesal.”.

En congruencia con lo expuesto, se

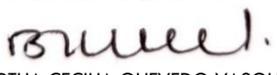
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA “COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION”**, parte demandante en este proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 31 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 074
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00543-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial parte demandante contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la Terminación por Desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión del despacho de decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que por auto del 8 de Octubre de 2019, se le requirió para que notifica a la parte demandada dentro del término de 30 días, el mandamiento de pago.

Indica la profesional que el día 10 del mismo mes y año, radicó en esta Agencia Judicial, memorial aportando la citación de notificación personal devuelta y solicitando el emplazamiento del demandado conforme al artículo 293 del C.G.P.

Señalando que el Despacho hasta la fecha no ha ordenado el emplazamiento del demandado DEIBYS RENTERIA NARVAEZ, razón por la cual, no podía decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por lo cual solicita se reponga el presente auto. (Aportando el escrito antes mencionado).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 348 del C. de P.C.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto y proceder a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Diecinueve (19) de Enero de 2021, (fl.18), se decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por la no notificación al demandado del mandamiento de pago, auto del 8 de Octubre de 2019 (fl.10), aclarándole al Despacho que presentó memorial anexando la citación de notificación personal del demandado a través de la Empresa de Correo Distrienvios, quien le certifico que fue devuelta por no existir la dirección, solicitando por lo anterior, el emplazamiento del

demandado (fls.11-15).

Con lo antes expresado y revisado el expediente se advierte que el memorial al que hace alusión la apoderada de la parte demandante se encuentra allegado al proceso (fls.11-15), como también a Folio 16 del expediente obra el auto del 24 de octubre de 2019, donde el Despacho accede a dicho pedimento, ordenado el emplazamiento del demandado DEIBYS RENTERIA NARVAEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, y publicar el Edicto Emplazatorio, el día domingo en el periódico El Tiempo, El Espectador o El Heraldo, además se encuentran los listados del Edicto de fecha 27 de Febrero de 2020 (fls.17)., por lo que no le asiste razón a la togada. Por lo anterior, el auto recurrido no se repondrá.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de calenda Diecinueve (19) de Enero de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 31 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 074</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA
Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01016-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 3 de Febrero de 2021, por medio del cual se decretó la Terminación por Desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión del despacho de decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que el Despacho por auto del 21 de Octubre de 2019 (fl.45), le requirió para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, en el término de 30 días.

Indica el profesional que el día 20 de Enero del presente año, envió al correo del Juzgado la evidencia del envío de la citación de notificación personal a la parte demandada, que el aviso no lo ha enviado debido al cambio de nomenclatura del inmueble según lo manifestado por la Empresa de correo, por lo que considera que dicho documento interrumpe los términos para decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. Razón por la cual, solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 348 del C. de P.C.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto y proceder a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Tres (3) de Febrero de 2021, (fl.46) que decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por la no notificación de la parte demandada dentro del término requerido en el auto del 21 de Octubre de 2020 (fl.45),

manifestando el apoderado que al Despacho que él 20 de enero del presente año, a través del correo electrónico del Despacho envió la evidencia del citatorio a la parte demandada, que no ha realizado la del Aviso, por cuanto la Empresa de correo le informó que el inmueble cambio de nomenclatura.

Revisado el expediente se advierte que la evidencia de la citación de notificación personal enviada a la parte demandada DEMERIS ANTONIA VASQUEZ YANES, a la que alude el togado, no obra dentro del proceso, no fue allegada por el togado con su escrito, que dé cuenta lo por él alegado. Razón por la cual el auto recurrido no se repondrá.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Tres (3) de Febrero de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 31 de mayo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 074  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--